



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NUMERO **1734** DE **17 AGO. 2004**

“Por la cual se reglamenta el Registro de Usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 210 de 2003, 918 de 2001 y 2233 de 1996

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2, numeral 25, del Decreto 210 de 2003, asigna al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la función de llevar el Registro de usuarios de las Zonas Francas.

Que el artículo 11 del Decreto 918 de 2001, dispone en su párrafo primero que los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios, solicitarán al Ministerio la inscripción de los usuarios una vez que estos adquieran tal calidad.

Que es necesario contar con información clara y precisa que permita identificar a los Usuarios Industriales y Comerciales instalados en las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SOLICITUD DE REGISTRO. Los Usuarios Operadores de las zonas francas industriales de bienes y de servicios deberán solicitar a la Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones de este Ministerio, el registro de los Usuarios Industriales o Comerciales de la respectiva zona franca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto de calificación como usuario, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto 918 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO. Para cada uno de los Usuarios Industriales o Comerciales el Usuario Operador diligenciará el Formulario Unico de Registro diseñado por este Ministerio y adjuntará copia del Acto de Calificación, la información a que se refiere el artículo 10 del Decreto 918 de 2001 y la inscripción vigente en el Registro Nacional de Exportadores o el que haga sus veces.

Parágrafo. El Formulario Unico de Registro se encuentra anexo a esta Resolución.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Registro de Usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios”



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

FORMULARIO UNICO DE REGISTRO DE USUARIOS

1 REGISTRO MODIFICACION RETIRO CANCELACION

2 REGISTRO No.

ZONA FRANCA

3 INFORMACION GENERAL

RAZON SOCIAL:	
NIT:	
REPRESENTANTE LEGAL:	
TELEFONOS:	
FAX:	
DIRECCIÓN	
TIPO DE USUARIO:	

4 DATOS DE LA EMPRESA

OBJETO SOCIAL A DESARROLLAR EN ZONA FRANCA		
SOCIOS Y % PARTICIPACION		ESCRITURA CONSTITUCIÓN No. DE
		REFORMAS DE
		DE

5 ORIGEN DEL CAPITAL

TOTAL SUSCRITO Y PAGADO		PATRIMONIO	
NACIONAL %		ACTIVOS FIJOS	
EXTRANJERO %			

6 EMPLEO DIRECTO INDIRECTO

7 VENTAS ANUALES A:	TERRITORIO NACIONAL US\$	<input type="text"/>	RESTO DEL MUNDO US\$	<input type="text"/>
PRODUCTOS				
MERCADOS				

8 ACTO DE CALIFICACION

SUSCRIPCIÓN (AA/MM/DD)	<input type="text"/>
VENCIMIENTO (AA/MM/DD)	<input type="text"/>
PRORROGA	<input type="text"/>

9 AREA OCUPADA M²

CUBIERTA	<input type="text"/>
DESCUBIERTA	<input type="text"/>

10 MODIFICACION DEL REGISTRO DE USUARIO

MOTIVO:

11 OBSERVACIONES

12 RETIRO DEL REGISTRO DE USUARIO

MOTIVO:

13 CANCELACION DEL REGISTRO

MOTIVO:

Gerente
Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios

Fecha de Solicitud

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Registro de Usuarios de las Zonas Francas Industriales de Bienes y Servicios”

ARTICULO TERCERO. INFORMACIÓN INCOMPLETA. Cuando la documentación remitida para solicitar el registro no se ajuste a la exigida en los artículos 10 y 11 del Decreto 918 de 2001, la Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones informará al Usuario Operador dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo. El Usuario Operador podrá subsanar o complementar la información dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación a través de la cual se hizo el requerimiento. Vencido este término sin que se haya recibido respuesta, se entenderá que se ha desistido de la solicitud de inscripción y se procederá a su archivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. MODIFICACIONES EN LA INFORMACIÓN. Cuando se requiera modificar la información suministrada para la Inscripción en el Registro, el Usuario Operador diligenciará los cambios en el Formulario Unico de Registro y en el Acto de Calificación e informará a la Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se origine la modificación.

ARTICULO QUINTO. RETIRO DE USUARIOS. Cuando se produzca el retiro de un usuario en zonas francas, el Usuario Operador diligenciará lo pertinente en el Formulario Unico de Registro y lo presentará al Ministerio con la solicitud de retiro del registro.

ARTICULO SEXTO. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE USUARIO. Cuando se pierda la calidad de Usuario Industrial o Comercial de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 918 de 2001, el Usuario Operador solicitará la cancelación del registro a la Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones para fines de hacer efectiva la pérdida de tal calidad.

Parágrafo. El Ministerio podrá cancelar de oficio un registro de usuario, cuando se compruebe violación al régimen legal de Usuarios Industriales y Comerciales.

ARTICULO SEPTIMO. INFORMACIÓN A OTRAS ENTIDADES. La Subdirección de Instrumentos de Promoción de Exportaciones, informará sobre el registro, modificación, retiro o cancelación del registro de usuarios de zonas francas, al Usuario Operador y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 148 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 AGO. 2004

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JORGE HUMBERTO BOTERO